

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

363

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

Para que la administracion de justicia no ufra el smas pequeño retraso , y con el objeto de que pueda esta Audiencia dictar en su caso las providencias que estime convenientes ; el mismo tribunal superior ordena y manda á los Bailes de todos los pueblos de su comprension , no cabezas de partido, que siempre y cuando se cometiere algun delito ó se encontrase algun delincuente en sus respectivas jurisdicciones dén inmediatamente cuenta á esta Superioridad por el conducto de su escribano de Cámara mayor del crímen, sin perjuicio de hacerlo tambien al Alcalde mayor del partido como les está prevenido.

Lo que de orden del Acuerdo de esta Real Audiencia se manda publicar é insertar en el Boletin oficial para que llegando à noticia de todos los Bailes del distrito tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por S. E. Palma 2 de julio de 1835.—*Juan Antonio Perelló y Pou*, escribano de Cámara.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Con fecha de 12 de junio último me dice el Sr. Superintendente general de policia del reino lo que copio:
El señor secretario de Estado y del Despacho de lo In-

terior, dice de Real orden en 7 del corriente lo que sigue:

Por el ministerio de Marina se ha comunicado à este de lo Interior con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 16 del mes anterior, en el que me trasladó lo que le decia el Superintendente general de policía del reino, relativo à lo perjudicial que es la práctica que se sigue en la Marina mercante de embarcar y llevar à bordo para las plazas de escribano, sobrecargo, dispensero y cocinero à personas terrestres sin necesidad de otro documento que la carta de seguridad, proponiendo que dichos individuos no se embarquen sin pasaporte de la policía. Y enterada de todo S. M. se ha dignado resolver de conformidad con el parecer de la junta superior de Gobierno de la armada que los referidos individuos no verifiquen su embarco sin presentar el correspondiente pasaporte de la policía por ser documento que además de asegurar la libertad de la persona, evita las consecuencias que pudiera acarrear à la tranquilidad del Estado, mucho mas, cuando en nada se perjudica à las atribuciones de las autoridades de Marina, quienes deberán refrendar los mismos pasaportes cuando se desembarquen, para que con ellos se presenten à la policía del punto en que lo verifiquen.—Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolusion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario balear para conocimiento de las personas à quienes corresponda su cumplimiento. Palma 1.º de julio de 1835.—Guillermo Moragues.

	Libras suel. din.	
Palma	3549 ¹¹ 11	
Alcudia	54 ¹² 4	La invasion del contagio conocido por el cólera-morbo en algunas provincias del continente, obligó en el año próximo pasado 1834 à formar un cordón sanitario en toda la isla para preservarla de aquella cruel
Artá	121 ¹⁰ 5	
Alaró	88 ¹³ 8	
Andraix	56 ³ »	
Aldayde	75 ¹¹ 1	
Bañola	35 ⁵ »6	
Bañalbufar	25 ⁵ »7	

<i>Binisalem</i>	111	»7
<i>Campos</i>	106	»1 «3
<i>Calviá</i>	19	»8 »9
<i>Campanet</i>	80	»19 «1
<i>Deyá</i>	26	»15 «8
<i>Estallencs</i>	11	»14»
<i>Esporlas</i>	28	»4 «5
<i>Escorca</i>	5	»17»10
<i>Felanitx</i>	195	»17 «7
<i>Inca</i>	106	»2 »4
<i>Llullmayor</i>	128	»17»6
<i>Marratxi</i>	19	»13»6
<i>Manacor</i>	192	»4 »
<i>Montuiri</i>	81	»3 »7
<i>Muro</i>	87	»6 »
<i>Puigpuñent</i>	5	»11»
<i>Puebla</i>	83	»6 »
<i>Petra</i>	79	»3 »9
<i>Porreras</i>	93	»14»
<i>Pollenza</i>	193	» «
<i>Sancellas</i>	109	»2 »4
<i>S. Juan</i>	76	»1 «8
<i>Santañy</i>	39	»18»10
<i>Soller</i>	283	»11»6
<i>Santa Maria</i>	68	»18 «10
<i>Sineu</i>	106	»8 »4
<i>Sta. Margarita</i>	75	»9 »8
<i>Selva</i>	123	»15»10
<i>Valldemosa</i>	33	»18»8

6580 « »

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

El M. I. Sr. Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia ha dispuesto que el miércoles 8 del corriente desde las diez á las doce de su mañana en el patio de su casa posada, se procederá al público pregon, subasta y remate

enfermedad. Los gastos ocasionados por el espresado cordon y que se satisficieron por los fondos de arbitrios consignados y por los de propios de los pueblos marítimos, ascienden á 6580 libras. Al reintegro de esta suma deben contribuir asi todos los pueblos de la isla como las riquezas en general, y por consiguiente los Ayuntamientos luego que reciban esta órden procederán al repartimiento entre todas las clases de los cupos que se estampan en el margen y le remitirán dentro de ocho dias su correspondiente aprobacion; en la inteligencia que en el preciso término de dos meses deben hacerse efectivos los mismos cupos en la Depositaria de policia de esta provincia, con la debida intervencion de la Contaduría principal de propios. Palma 3 de julio de 1835.—Guillermo Moragues.

de los diezmos de granos y legumbres de la cosecha del corriente año correspondientes al ramo de la orden de San Juan en las villas de Pollensa, Algaide, Manacor y Escorca, segun y conforme el plan de condiciones que obra en poder del infraescrito escribano.

Asimismo ha dispuesto S. S. que el citado dia y hora señalada se procederá igualmente á la venta en pública subasta de los censos en trigo que prestan varios enfiteutas al ramo de la orden de S. Juan en los pueblos siguientes, á saber: 117 cuarteras, 4 almudes los de la villa de Pollensa, 150 cuarteras los de Montuiri, 34 cuarteras los de Manacor, 10 los de Llorito, y 26 los de esta capital, bajo otro plan de condiciones que obra en poder del mismo escribano. Debiendo advertir á los licitadores que en el caso de rematarse el espresado diezmo y censos el referido dia 8, en los seis siguientes hasta el 14 inclusive les queda espedito el derecho para las pujas de ley que se admitirán al individuo que se presente; cuyo término transcurrido sin puja alguna ni nueva postura, quedará subsistente el remate que en un caso se hubiere hecho el mismo dia ocho. Palma 1.º de Julio de 1835. = P. M. de S. S. = Bartolomé Sureda y Servera, escribano.

AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO TERCERO Y CONCLUSION.

Objeto de los ayuntamientos: sus facultades y bases de eleccion para formarlos.

Sin embargo de que en la introduccion al artículo 1.º de ayuntamientos inserto en el número 60, indicamos el orden que nos proponiamos seguir y la razon en que se fundaba, nos parece conveniente ampliarla en este lugar, con el doble objeto de rectificar un error que hemos oido repetido cien veces por personas que reunen á una exactitud y energía de ideas y pensamiento prodigiosa, los mas vastos conocimientos; y que puestas en diferentes grados de la escala del poder, influyen demasiado con sus equivocaciones

en el extravío de las ideas que mas importa aclarar y fijar con precision.

Se ha declamado, en efecto, mucho contra las teorías. Pero como cuanto se ha hablado de ellas ha sido vago é indeterminado, como no se ha entrado en el examen de su filiacion y origen para probar que son esencialmente dañosas, ha podido ser conducido el entendimiento y la opinion pública á creer que todas las teorías son dañosas. Esta persuasion á nada menos conduce que á hacer odiosas las ciencias elementales; y á privar al entendimiento del único medio de averiguar la certeza de las doctrinas que en política se establecen ya por un partido, ya por otro, ya generales, ya particulares ó individuales. Como en la cuestion que tratamos de aclarar ahora será imposible dejar de emitir ideas abstractas, teorías, nos es indispensable antes disipar la preocupacion que pueda existir contra ellas.

El hombre principia siempre é ejercitar sus facultades intelectuales por la observacion de los hechos para satisfacer sus deseos. Verdad innegable que atestigua el modo constante con que obra en todos los periodos de su vida salvaje y de su vida civilizada. Impelido por estos deseos, saca de ellos consecuencias prácticas, que varia, modifica y combina sucesivamente, hasta hacer las aplicaciones; y goza de estos resultados mucho tiempo antes de que piense en reunir los hechos principales, en compararlos, en examinar sus relaciones, en descubrir en ellas leyes constantes, y en subir por ellas á hechos anteriores menos numerosos, de los cuales no sean los últimos mas que consecuencias. En esto consiste lo que se llama teoría, y asi unicamente debe ser entendida esta palabra. Si alguna vez es falsa, es imposible que lo sea por su esencia misma, sino porque no se han observado bien los hechos, ó no se han comparado bien sus relaciones y leyes constantes, ni se ha subido por ellos hasta su origen; y en tal caso solo con bolver á hacer este examen queda descubierta su falsedad. Asi, pues, la práctica precede á la teoría, y no puede dejar de ser asi si se atiende á que de otro modo no conociendo los hechos no se podrian comparar, y no se compararian si no pudiesen descubrir las leyes generales que los rigen. La teoría, pues, sirve para rectifi-

car los conocimientos, para enlazarlos y reunirlos por todo lo que tengan de comun, para depurar la verdad de las doctrinas y de los conocimientos, y para aclarar y decidir todas las cuestiones. Asi, pues, es indudable que estudiando nosotros los hechos sobre la cuestion de ayuntamientos, dando á conocer á nuestros lectores muchos de ellos que tal vez ignoraran, no solo nos hemos puesto en el caso de decidirla, sino que los hemos puesto á ellos mismos. Y como de estos hechos emanarán las teorías que sentemos, podrá á primera vista juzgarse de la exactitud de ellas, ó señalarse determinadamente sus errores. Vamos, pues, á entrar en materia.

Si á proporcion que los pueblos se han hallado en mayor independencia y libertad, y los ayuntamientos ó comunidades han tenido mas decididamente el gobierno interior económico de ellos, han prosperado mas; es indudable que son esencialmente cuerpos fomentadores de la prosperidad general; por lo cual se debe considerar que este es su esclusivo objeto, para evitar que los reglamentos y providencias del gobierno se mezclen en dar á la agricultura y á la industria universal el movimiento y direccion que solo toca al interes de los particulares, y para dar la mayor latitud á sus facultades en este sentido; pues jamas se ha introducido doctrina mas fatal á la prosperidad pública, que la que reclama el estímulo de la ley, ó la mano del gobierno en las sencillas transacciones de particular á particular, en la inversion de los propios, arbitrios y pósitos para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria, porque son objetos de utilidad puramente local y relativa á determinados fines.

Para que los ayuntamientos puedan llenar este objeto innegable, es preciso que sus facultades sean análogas á él; y por tanto creemos que deben estar autorizados para promover la agricultura, la industria y el comercio, y cuanto sea útil á los pueblos, atendida su localidad y circunstancias; para cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de utilidad, necesidad y ornato; para cuidar de los establecimientos de beneficencia y de todos los de educacion sin escepcion alguna; para

formar y proponer las ordenanzas municipales del pueblo, para hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, entregándolas á las tesorerías respectivas; y en fin para administrar é invertir y distribuir los caudales de propios, arbitrios y pósitos con arreglo á las leyes y reglamentos: pero deberian desempeñar todos estos cargos bajo la inspeccion de los gobernadores civiles, ó de los consejos provinciales, cuando se establezcan, á quienes rendirian cada año, cuenta justificada de los caudales públicos que hubiesen recaudado é invertido.

« Pero ni con tanta independencia y libertad, ni con estas amplias facultades pudieran desempeñar cumplidamente su mision, sino se componen de personas que tengan en realidad interes directo en el bien de la comunidad; y no pueden tenerlo sino las que son elegidas por los pueblos que en nombrarlas manifiestan la confianza que les merecen. Sin embargo, tampoco seria posible saber la verdadera voluntad de los pueblos, ni desterrar las influencias de todo género que pudieran hacer recaer las elecciones en individuos cuya moralidad, intereses, ó principios no estuviesen en entera armonía, ni fuesen compatibles con el bien de los vecinos, sino se estableciera la *mayor estension relativa* por base de la eleccion en cuanto á los electores, y una *responsabilidad tambien relativa* en los elegidos. Opinamos, pues, que la eleccion de los ayuntamientos debe ser libre y popular en toda la monarquía.

« Hemos dicho, *la mayor estension relativa*, y una *responsabilidad tambien relativa*. En efecto, sentados los principios de un gobierno cualquiera, todas las partes de que se componga deben estar de acuerdo con ellos, y enlazarse y ligarse mutuamente para que tenga consistencia y duracion. Si reflexionamos sobre la naturaleza y la índole del gobierno que nos rige, observaremos que es misto y se compone de las cuatro clases de gobiernos que tienen facciones mas pronunciadas; á saber: monárquico, aristocrático, oligárquico, y democrático muy restringido.

(Se concluirá).

Precios corrientes de granos, legumbres, caldos y demas
 articulos del pais en la plaza de Palma el dia 5.

	Libras sueldos dineros.			
Aceite de oliva cuartan	de	1	6	cc á 1 7 10
heces idem	de	1	1	cc á 1 4 6
almendra libra	de	cc	8 6	d cc cc cc
Aguardiente prueba de Hol. cuart.	de	1	16	cc á cc cc cc
aceite id.	de	2	8	cc á cc cc cc
anisado doble idem	de	2	»	cc á » » cc
espir. de 35 grad. id.	de	4	cc	cc á 4 6 cc
Albafior idem	de	1	11	cc á cc » cc
Algarrobas quintal	de	1	12	6 á 1 13 cc
Almendras cuartera colmo	de	4	»	cc á cc » cc
Almendron quintal	de	16	6	cc á » cc cc
Avena barquilla rasa	de	cc	6	cc á cc cc cc
Candeal idem	de	1	5	cc á cc » cc
Cañamo quintal	de	cc	cc	cc á cc cc cc
Carbon de encina arroba	de	cc	3 8	á cc 4 cc
mata idem	de	cc	2 10	d cc 3 2
Cebada barquilla rasa	de	cc	7	cc á cc » cc
Frijoles barquilla colmo	de	cc	16	cc á cc 10 6
Garbanzos idem	de	cc	16	cc á cc 17 cc
Guijas idem	de	cc	10	cc á cc 7 »
Habas idem	de	cc	10	cc á cc cc »
Habichuelas idem	de	1	2	cc á 1 5 »
Higos secos quintal	de	cc	cc	cc á » 4 cc
Jabon duro idem	de	8	15	cc á cc cc »
flojo idem	de	12	5	cc á » cc cc
Lana idem	de	13	cc	cc á 14 cc cc
Lino idem	de	cc	cc	cc á » » »
Maiz cuartera colmo	de	cc	cc	cc á » » »
Naranjas carga	de	cc	6	cc á » 8 »
Paja quintal	de	cc	cc	cc á » » »
Queso idem	de	9	cc	cc á 10 cc cc
Trigo barquilla rasa	de	1	1	cc á 1 2 cc
Vino de fabrica cuartan	de	cc	7	cc á cc » cc
para embarque idem	de	cc	13	cc á cc 14 cc

IMPRESA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASQUAL.